



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 1085-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de abril de 2022, las 16h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el documento suscrito por el abogado Mauricio López Ochoa, abogado defensor del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, de 03 de marzo 2022; y, el Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0148-O, al que se adjunta el expediente íntegro de la causa 025-2022-TCE.

ANTECEDENTES.-

1. El 20 de octubre de 2021, a través de la dirección de correo electrónico de la Secretaría General ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un recurso contencioso electoral, interpuesto por el doctor Carlos Espinoza Cordero, PHD, postulante dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los miembros del Consejo de Educación Superior CES, en contra la Resolución No. PLE-CNE-1-14-10-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2021. (foja 13).
2. El 16 de diciembre de 2021, dicté sentencia de primera instancia dentro de la causa 1085-2021-TCE.¹ La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral apeló de la mencionada sentencia²; y el Pleno del Tribunal, en sentencia de 27 de enero de 2022 aceptó la apelación y dispuso revocar la sentencia que dicté en primera instancia y que el CNE emita una nueva resolución³.
3. Luego del sorteo respectivo, correspondió a correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y

¹ fojas. 1032-1041 y vta.

² foja 1064

³ foja 1097 del expediente 1085-2021-TCE



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

trámite del presente recurso de apelación⁴. El 27 de enero de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en segunda y definitiva instancia.⁵

4. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 10 de febrero de 2022 la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del CNE refirió la sentencia dictada dentro de la causa No. 1085-2021- TCE; y, comunicó que, *"en cumplimiento de la orden judicial, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 09 de febrero de 2022, ha procedido a emitir la resolución 6-9-2-2022..."*⁶
5. El 14 de febrero de 2022, se recibió en Secretaría General un correo electrónico mediante el cual el doctor Carlos Espinoza Cordero, presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-6-9-2-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral .
6. La Secretaría General asignó a la causa el número 025-2022-TCE y luego del sorteo respectivo, recayó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, quien mediante auto 24 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: INHIBIRME del conocimiento del presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-9-2-2022, de 9 de febrero de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

*SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, a través de la Secretaría Relatora del Despacho, remita la presente causa al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que se incorpore a la causa No. 1085-2021-TCE el expediente de la causa No. 025-2022-TCE y se proceda conforme corresponda en derecho"*⁷.

7. El 03 de marzo, el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero presentó apelación respecto del auto de inhibición emitido el 24 de febrero de 2022⁸; y el mismo

⁴ fojas1070- 1072

⁵ foja 1097

⁶ foja 1149 del expediente 1085-2021-TCE

⁷ Fojas 1444

⁸ Fojas 1456



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

día, presentó un "Reclamo por incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Nacional Electoral", dentro de la causa 1085-2021-TCE.

8. El 30 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:
- "PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inhibición de 24 de febrero de 2022, a las 11h46, dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE.*

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de inhibición de 24 de febrero de 2022, a las 11h46 dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE.

*TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remita el expediente íntegro de la causa Nro. 025-2022-TCE al despacho del juez de ejecución de la causa Nro. 1085-2021-TCE, para su incorporación y trámite correspondiente."*⁹

9. Mediante memorando TCE-FM-2022-0082-M de 23 de marzo 2022 presenté mi excusa, en razón de ser el juez executor de la causa 1085-2021-TCE; con Resolución PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT de 25 de marzo de 2022, con voto de mayoría, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, decidió negar mi excusa, para conocer y resolver el recurso de apelación sobre el auto de inhibición dictado dentro de la causa Nro. 025-2022-TCE.¹⁰

10. Según la razón sentada por la secretaria relatora, el martes 05 de abril de 2022, a las 10h19 minutos se recibió en este despacho el expediente de la causa 025-2022-TCE, conformado por 4 cuerpos, adjuntos al oficio TCE-SG-OM-2022-0148-O.

CONSIDERACIONES

11. Con estos antecedentes, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en la resolución PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT y de acuerdo a lo determinado en el artículo 42, segundo inciso, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente auto con las consideraciones que se exponen en los siguientes números.

⁹ Fojas 1495

¹⁰ Foja 1484.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

- 12.** Según la resolución del Pleno en sentencia de segunda instancia, dentro de la causa 025-2022-TCE, la apelación presentada es materia de ejecución de la sentencia 1085-2021-TCE; por tanto su temática está comprendida en el presente auto.
- 13.** La señora ingeniera Diana Atamaint W. el 10 de febrero de 2022 remitió, un escrito en que afirma que con la emisión de la resolución PLE-CNE-6-9-2-2022 ha dado cumplimiento a la sentencia de 27 de enero de 2022, dentro de la causa 1085-2021-TCE.¹¹
- 14.** Por otro lado, con fecha 03 de marzo de 2022, el postulante presentó *"Reclamo por incumplimiento de sentencia por parte del Consejo acionalo Electoral"* (sic), dentro de la causa 1085-2021-TCE, en términos, coincidentes en el recurso de apelación dentro de la causa 025-2022-TCE.
- 15.** Ahora bien, la etapa de ejecución de sentencia es el momento del proceso contencioso en que, lo resuelto, por el o los los jueces, debe convertirse en eficaz; y por tanto, las partes pueden requerir la verificación del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. De ninguna manera se puede entender esta etapa como la oportunidad de requerir que se revise lo juzgado, que se analicen por tercera vez los hechos y que se revea lo resuelto. Al respecto, Couture nos ilustra: *"El fenómeno que aun se sigue llamando con los vocablos latinos actio judicati y que de tal no conserva más que el nombre, ya que tal actio no existe en el derecho moderno, constituye el tema de la ejecución. Ese tema es uno de los aspectos esenciales de la eficacia del proceso. El segundo de los aspectos, es decir, la irrevisibilidad de la sentencia, se resuelve en una defensa que impide renovar el mismo debate en lo futuro. Se hace valer in limine litis, ya que es ésta la única forma de evitar una revisión plena de todo el proceso anterior."*¹²
- 16.** Dentro de este marco, en el presente caso corresponde verificar si el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-9-2-2022, cumple con lo ordenado en la sentencia de 27 de enero de 2022, dictada en segunda instancia, por el Pleno de este Tribunal, dentro de la causa 1058-2021-TCE.

¹¹ Foja 1149

¹² COUTURE Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL tercera edición póstuma, pp.404,



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

17. En la citada sentencia los jueces consideraron: *"No obstante del argumento que consta en el numeral 43 de la sentencia de instancia, este Tribunal no puede estar de acuerdo en considerar que las respuestas dadas por el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, sean conectas e incorrectas; y peor, considerar de manera arbitraria que aquellas deban ser consideradas como válidas. Es por esa razón, que se requiere que el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que se realice una nueva revisión pormenorizada y se argumente de manera motivada sobre el pedido de corrección solicitado por el postulante y se proceda, de ser el caso, a la recalificación que corresponda apegada al ordenamiento jurídico vigente, y evitando las mismas vulneraciones que han sido analizadas a lo largo de la presente sentencia."*; y, resolvieron:

"TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-I-I4-10-2021 de 14 de octubre de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, disponer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida una nueva resolución, en la cual, se determine y resuelva con claridad y certeza y con la debida motivación que manda la Norma Suprema y el ordenamiento jurídico vigente, acerca del pedido de corrección solicitado por el postulante doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero."

18. De la lectura de la orden dada por los jueces se extraen 3 elementos:

- La obligación de emitir una nueva resolución,
- Revisión pormenorizada y clara respecto de los pedidos contenidos en la solicitud de corrección presentada por el postulante,
- Motivación enmarcada en las disposiciones constitucionales y legales.

19. Es necesario dejar en claro, que la obligación de emitir una nueva resolución, está cumplida con la aprobación de la resolución PLE-CNE-6-9-2022, realizada por el CNE, el 09 de febrero de 2022, ¹³; y que, la verificación se hará, entendiendo que la argumentación motivada que se exige sobre el pedido de corrección, debe ajustarse al Art.76 numeral 7 literal I, de la Constitución cuyo contenido es el principio rector que toda argumentación debe tener; y, a la jurisprudencia (sentencia 1158-17-EP Corte

¹³ Foja 1128



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

Constitucional) que establece que, el incumplimiento de este principio rector produce las deficiencias motivacionales de: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en uno de los siguientes vicios que afectan a su suficiencia: Incoherencia: Existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión ; inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión, incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por Derecho en determinadas decisiones, Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible.

20. En este contexto se verificó:

La resolución no es incoherente porque las premisas que expone respecto de cada uno de los elementos reanalizados por el CNE , empiezan siempre por el señalamiento de la norma y cómo fue aplicada.

Las razones esgrimidas, al detalle en cada punto se circunscriben a la discusión, por tanto no son inatinentes; y no son incongruentes puesto que dan respuesta a los argumentos del postulante en su pedido de corrección, como se evidencia de la absolución de cada punto:

RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE MÉRITOS:

Solicitud realizada por el postulante: "A) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Director o Coordinador de programas o Proyectos de investigación en el sector de educación superior.-

- Certificado de la UMET que acredita que el postulante es miembro investigador de la Red Metropolitana de Participación Ciudadana, desde el año 2017.

El CNE en la resolución invoca norma reglamentaria y determina su aplicación, detalladamente, arribando a una conclusión coherente.(fojas 1133 y 1134 del expediente).

-Certificado de la Universidad Cienfuegos de Cuba como de Coordinador del Programa Bilateral de Investigación, Acción.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

El CNE en la resolución invoca norma reglamentaria y determina su aplicación, detalladamente, arribando a una conclusión coherente.(fojas 1134 del expediente).

Solicitud realizada por el postulante: "B) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada.

-Certificado emitido por la Universidad de Cienfuegos de Cuba, que acredita ser Miembro Editorial de la Editorial Universo Sur.

El CNE en la resolución invoca norma reglamentaria y determina su aplicación, detalladamente, arribando a una conclusión coherente.(fojas 1135 del expediente).

Solicitudes realizadas por el postulante: "C) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica; y D) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio E) GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Otros Vicerrectores, Decano o similar jerarquía, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en el nivel 7 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior.

- Certificados conferidos por la UMET que acreditan el cargo de miembro del órgano colegiado superior; y Certificados conferidos por la UMET como Presidente del Comité Científico, como Promotor y Patrocinador, como Prorrector Adjunto de la Universidad, Canciller de la Universidad Metropolitana.

El CNE en la resolución invoca norma reglamentaria y determina su aplicación, detalladamente para cada uno de los documentos y analiza suficientemente respecto de la simultaneidad y su valoración arribando a una conclusión congruente.(fojas 1135 vta a 1138 vta. del expediente).

Solicitud realizada por el postulante: "F) DOCENCIA UNIVERSITARIA: Para profesor y/o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen (Profesor a tiempo completo).

El CNE en la resolución invoca norma reglamentaria y determina su aplicación, razona suficientemente; y concluye que *"aplicando el principio de jerarquía de las normas, realizada la recalificación, en este cargo se le asigna el máximo del puntaje, es decir 12 puntos"* detalla en cuadro la calificación total. (fojas 1138vta y 1139).

Solicitud realizada por el postulante: Prueba de oposición.

Respecto de la prueba de oposición, el CNE refiere la disposición constitucional y legal pertinentes, con motivación suficiente para cada pregunta lo que la libera de los vicios de intaninencia, incongruencia, incoherencia. El análisis se encuentra a fojas 1140 a 1143 y concluye que es procedente la recalificación de las preguntas 2, 11 y 27, y no adjudica puntaje a las preguntas 10, 18, 30 y 31.

Solicitud realizada por el postulante: Ensayo

Respecto de la calificación del ensayo el CNE señala explica cada una de las razones técnicas y académicas que le llevaron a la calificación otorgada, y lo hace de forma detallada, coherente, atinente y congruente, a fojas 1143, a 1146.

Finalmente el CNE, acogiendo estos argumentos que constan en el informe CNE-CT-2021-123 de 2022, suscrito por la Comisión Técnica, y que lo convierte en consideraciones para su motivación, emitió la resolución PLE-CNE-6-9-2-2022, y decidió:

"ACEPTAR parcialmente la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, propuesta en contra de la Resolución PLE-CNE-7-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en el informe Nro. CNE-CT-2021-123, de 8 de febrero de 2022; APROBAR el informe Nro. CNE-CT-2021-123, de 8 de febrero de 2022, presentado por la Comisión Técnica, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que informe al Tribunal Contencioso Electoral el

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo: Ol N37, 49 y Paralelo
P.O. Box: (593) 02 361 3000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

cumplimiento de la sentencia de última instancia dictada dentro de la causa 1085-2021-TCE."

21. Este juzgador consideró necesario analizar también el mencionado "reclamo por incumplimiento de sentencia", con el siguiente detalle:

22. El postulante se refirió a la sentencia en segunda instancia de la causa 1085-2021-TCE y manifestó:

- i. *El CNE incumplió lo que disponía la sentencia del 28 de diciembre de 2022 (sic) pues:*
- ii. *"PRIMERO .- CNE no conformó de una comisión académica especializada diferente..."*

Al respecto, La sentencia que se alega como incumplida no contempla la disposición de la conformación de una nueva comisión para resolver los cuestionamientos de un solo candidato

"SEGUNDO.- El CNE no consideró documentos de méritos considerando erróneamente una simultaneidad de funciones, toda vez que Es INCONSTITUCIONAL QUE SE RECHACEN VARIOS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTÓ EN LA CARPETA DE JUSTIFICACIÓN DE MÉRITOS CON EL ARGUMENTO QUE REALICÉ ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS..."

Como parte de la resolución, se encuentra un análisis detallado respecto de cada documento presentado que motivando la decisión del CNE respecto de la simultaneidad. Detalle y motivación requeridos en la sentencia 1085-2021-TCE.

"TERCERO.- El CNE no consideró la recalificación de preguntas en la etapa de oposición. Según recalificación del CNE solo reconoció 3 preguntas de las 7 que solicitamos que está erróneamente fundadas..."

Dentro de la resolución, el CNE hace constar el análisis de las 7 preguntas tanto así que consideró procedente la recalificación de las preguntas 2,11 y 27, y no adjuca puntaje a las preguntas 10,18,30 y 31.

"CUARTO.- El CNE no consideró en la recalificación el ENSAYO una metodología académica para la calificación del mismo..."



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

El CNE, expone de forma pormenorizada y coherente el método de calificación del ensayo y las razones de su decisión, como había sido pedido en la sentencia.

"QUINTO.- El CNE en su revisión de corrección a la recalificación de méritos no tomó consideración lo siguiente: "(detalla documentos)".

La sentencia no dispone al CNE, cómo ha de realizar la recalificación por ser de la competencia técnica del organismo electoral. En la resolución se encuentra el detalle de la recalificación de méritos con argumentos suficientes que sostienen su decisión .

Con todo lo expuesto, en mi calidad de juez de primera instancia, encargado de la ejecución de la sentencia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso Electoral, dispongo:

PRIMERO: A través de la secretaria relatora de este despacho, hágase conocer doctor Carlos Xavier Enríquez Cordero (PhD), postulante a miembro del Consejo de Educación Superior, que la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 27 de enero de 2022, dentro de la causa 1085-2021-TCE, se encuentra cumplida con la Resolución PLE-CNE-6-9-2-2022, que ha sido emitida en los términos dispuestos por los jueces, en la citada sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese :

- a) Al doctor Carlos Espinoza Cordero, PHD, a los correos electrónicos: mauriciolopez@legalconsultex.com, carlosxavierespinozacordero@gmail.com.
- b) A la magister Shiram Diana Atamint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- c) A los jueces que conformaron el pleno jurisdiccional de la presente causa doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, y magíster Guillermo Ortega Caicedo, en los correos electrónicos: arturo.cabrera@tce.gob.ec, patricia.guaicha@tce.gob.ec, angel.torres@tce.gob.ec, joaquin.viteri@tce.gob.ec, wilson.ortega@tce.gob.ec y wgoc1801@gmail.com.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 1085-2021-TCE

SEGUNDO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATÓRA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasoz N3/ 49 y Portata
PBX: (593) 02 301 5000
QUITO - Ecuador
www.tce.gob.ec

